

sus resultas será un justo castigo de la omision en no traer dichos pasaportes.

Los que vengan de los Reynos y Pueblos sanos con dichos pasaportes concebidos en los términos que se manda en esta Circular, é intervenidos por las Justicias de su tránsito, como tambien se previene, no tendrán embarazo, ni se les causará detencion alguna, por el daño que de lo contrario se seguiria al comercio interior de las Provincias, á sus abastos y al de la Corte sin utilidad alguna.

Ni las Justicias de los Pueblos, y Juntas de Sanidad del domicilio de donde salgan los tragineros ó viajeros, ni las de los lugares por donde transiten, llevarán derechos por dar dichos pasaportes, ni poner las notas de intervencion referidas á continuacion de ellos, ni se causará otro gasto al que los pidiere mas que el del papel sellado.

Estado declarado que en puntos de sanidad no hay fuero ni persona privilegiada, y que se han de sujetar á la Junta del Pueblo ó distrito, deberán todos contribuir á quanto estas y las Justicias ordenaren en el asunto, sin alegar excepcion, debiéndose esperar de unos y de otros, concurrirán á tan importante objeto con el mayor zelo, aunque guardándose las reglas de equidad y proporcion para los destinos y encargos que se les hagan; y en caso de que crean se les infiere algun agravio de consideracion por ideas de parcialidad ú otras no justas, lo expondrán á la Junta Suprema para su remedio.

Si en algun Pueblo distinto de los nombrados aquí se advirtiere de nuevo señales de la epidemia, será obligacion de su Justicia ponerlo en noticia de la Junta de Sanidad que en él haya, ó en su defecto en la de la capital, para que inmediatamente se tomen las medidas oportunas, proporcionando la curacion de los enfermos, y que se preserven del contagio los demas vecinos, avisando de todo á la Junta Suprema por medio de su Presidente el Señor Gobernador del Consejo.

Conviene mucho que especialmente en los Pueblos próximos al contagio se cierren sus salidas ó bocas calles, dexando solo las muy precisas al tráfico, para que sean fáciles de guardar y saber quien se introduce en ellos, sobre lo que se hace el mas estrecho encargo á las Justicias y Juntas, esperándose de unas y otras desempeñarán esta comision y obligaciones con la mayor exactitud: y si por desgracia hubiese alguno que faltare á ellas será castigado como correspondia, segun la calidad de su falta, siendo la menor que se impondrá la de doscientos ducados de multa, aplicados á los gastos de contagio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1800. =
Cuesta. = Señor Corregidor de Murcia.

Cuya Real Orden fué vista, obedecida, y mandada cumplir en la Junta Provincial de esta Capital, celebrada en 22 del mismo, y á cordó se publicase y dirigiesen exemplares á los Pueblos de la Provincia. Lo que participo á V. para su inteligencia, y de quedar en su cumplimiento se servirán darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia y Noviembre 25 de 1800.

Timoteo Collado

